



JR

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ABRAHAM PORTILLA NIÑO
DEMANDADO: CIRO GOMEZ MEJIA Y OTROS
RADICADO: 2019-00437-00

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver sobre las solicitudes visibles en archivos digitales No. 12, 14, 16 y 19, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El señor ABRAHAM PORTILLA NIÑO, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal especial de titulación consagrada en la Ley 1561 de 2012, contra CIRO GÓMEZ MEJÍA, CARMEN SOFIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, MARÍA TERESA PERALTA CORREA MARÍA EUGENIA PERALTA CORREA, DANIEL PERALTA Y EDUARDO RODRÍGUEZ, trámite que fue admitido mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, ordenando librar las comunicaciones correspondientes, de las cuales las entidades emitieron respuestas, sin que se haya realizado ninguna otra actuación procesal.

De otra parte, en memoriales radicados el 23/02/2021¹, 10/05/2021², 23/05/2021³ y 06/07/2021⁴, el señor ABRAHAM PORTILLA NIÑO actuando en causa propia, solicita información del estado del proceso, requerimiento de entidades que no hayan emitido respuestas, acceso y/o copia expediente digital, finalizado por presentar derecho de petición para que se resuelvan las anteriores solicitudes, peticiones que deberán negarse por improcedentes conforme se expondrá a continuación:

El artículo 73 del C.G.P., señala que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, hipótesis en la cual se deben aplicar las previsiones de los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito con excepción de los procesos de mínima cuantía, situación que no es la del presente proceso pues de entrada se advierte que el demandante carece de derecho de postulación para actuar en causa propia por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior y considerando además que las entidades oficiadas ya emitieron las respuestas correspondientes, el despacho se abstiene de tramitar la solicitud requerimiento invocada por el demandante, adicionalmente se le requiere para que toda actuación que pretenda adelantar en el presente proceso la solicite por intermedio de su apoderado.

Ahora, en lo referente a la solicitud de copia del expediente digital, infórmesele al peticionario que mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, se le remito link del proceso digital con el cual puede tener acceso al expediente y conocer las respuestas emitidas por las entidades.

Asimismo, con el fin de que no se torne ilusoria la orden impartida en el numeral 4º del auto de fecha 09 de septiembre de 2019, este despacho en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena la inclusión de información del proceso, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

¹ Archivo digital No. 12

² Archivo digital No. 14

³ Archivo digital No. 16

⁴ Archivo digital No. 19

Finalmente, con fundamento en el artículo 317 del CGP, requiérase al demandante para que se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de información y requerimientos solicitadas por el demandante Abraham portilla Nilo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INFORMAR al demandante que mediante correo electrónico del 23/06/2021, se le remitió link de acceso al expediente, por secretaria librese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre inmueble objeto del presente proceso, conforme lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio; mediante la inclusión de información del proceso, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que en lo sucesivo actúe por intermedio de su apoderado judicial conforme lo expuesto en la parte motiva de conformidad con el derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para publicar valla en el inmueble objeto de la litis conforme lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio y según lo establece el artículo 14 numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, debiendo allegar las pruebas correspondientes, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO